

Autónoma, sea designada por la mayoría de los miembros de la Comisión a propuesta de su Presidente.

**II.- OBJETO**

2. Esta Comisión tiene por objeto la interpretación, estudio y seguimiento de lo pactado y, en concreto, los cometidos que en el propio texto se especifican.

**III.- FUNCIONAMIENTO**

**3. Convocatoria**

3.1. El Presidente de la Comisión convocará trimestralmente reuniones ordinarias.

3.2. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias en cualquier tiempo cuando así lo acuerde el Presidente o lo soliciten las tres cuartas partes, al menos, de los representantes sindicales.

3.3. Para tomar acuerdos se exigirá, como mínimo, la asistencia de la mitad de los representantes sindicales y de tres miembros de la Administración.

**4. Orden del día**

4.1. El Orden del día de las sesiones ordinarias será elaborado por el Presidente de la Comisión con una anticipación mínima de cinco días a la reunión. En la misma fecha será enviado a cada uno de los miembros de la Comisión, unido al borrador del acta de sesión anterior y a la documentación referente a los temas a tratar.

Los miembros de la Comisión podrán formular las alegaciones y ampliaciones pertinentes que serán resueltas por el propio Presidente.

4.2. Lo señalado en el punto anterior se entiende sin perjuicio de que el Orden del día pueda acordarse en la sesión anterior.

4.3. El Orden del día de las sesiones ordinarias contendrá siempre, en primer lugar, la propuesta de aprobación del acta de la sesión anterior y, en último lugar, un turno de ruegos y preguntas.

4.4. El Orden del día de las sesiones extraordinarias será elaborado por la persona o personas que las convoquen y se comunicará a los miembros de la Comisión con una antelación mínima de tres días al de su celebración.

5. Celebración de la Sesión. El Presidente o la persona en que expresamente delegue es el moderador de la reunión. Abre y cierra la misma y el turno de intervención.

**6. Toma de acuerdos**

6.1. Los acuerdos, que habrán de constar en acta, se obtendrán mediante la mayoría simple de los asistentes de cada una de las dos partes de la Comisión.

6.2. Con carácter excepcional podrá fijarse que las cuestiones tratadas no tendrán otra publicidad que la que acuerde la propia Comisión.

*Resolución de sanción*

III.B.639

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a la empresa Manuel Gallego Abadía, con último domicilio conocido en El Paraje de la localidad de Torremontalvo (La Rioja), se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 14-4-86 en el expediente E-SH-19/86.— Acta 132/85, imponiendo la sanción de cinco mil pesetas (5.000) por la infracción al art. 7.2 de la Orden Ministerial de 20-12-71, advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio, ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Logroño, 5 de junio de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

## C. Administración Local

**AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO**

*Exposición pública de las Cuentas Generales del ejercicio de 1985*  
III.C.536

Presentadas la Cuenta General del Presupuesto Ordinario, así como las de Administración del Patrimonio y de Valores Independientes y Auxiliares correspondientes al ejercicio de 1985, con sus justificantes y dictámenes, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal por plazo de quince días, a los efectos de que puedan ser examinadas y formular los reparos y observaciones que se consideren pertinentes, durante dicho plazo y ocho días más.

Aldeanueva de Ebro, 7 de junio de 1986.— El Alcalde, Julián Marcilla Omeñaca.

**AYUNTAMIENTO DE ALFARO**

*Ordenanza General Reguladora de las Contribuciones Especiales*  
III.C.537

**CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 106,2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, y art. 185 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, regula por medio de la presente ordenanza, la exacción de Contribuciones Especiales por obras, instalaciones o servicios, que sean de la competencia municipal.

Artículo 2º.— Procede la imposición por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, cuando a consecuencia de su realización se produzca un beneficio especial a personas determinadas, aun cuando no sea fijable en cantidad concreta.

El aumento de valor de las fincas como consecuencia de las citadas obras o servicios, tiene a efectos de esta Ordenanza, la consideración de beneficio especial.

Artículo 3º.— Son exigibles contribuciones especiales por la mera

ejecución de las obras o instalaciones o implantación o mejora o sustitución de servicios, con independencia de la utilización de unas u otros por parte de los afectados o interesados.

Artículo 4º.— Tienen la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales:

a) Los que sean de su competencia y respondan a su capacidad legal para cumplimiento de los fines que le estén atribuidos.

Nunca será exigible Contribución alguna especial, por inversiones en el patrimonio mobiliario o inmobiliario.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido transferido por el Estado, la Comunidad Autónoma u otras Administraciones Públicas.

c) Los que asuma como de su titularidad en virtud de precepto legal.

d) Los que realice el Estado, la Comunidad Autónoma, las Mancomunidades a que pertenezca el Municipio y los concesionarios de los mismos, si para su realización existen aportaciones del Municipio.

Continúan a estos efectos teniendo el carácter de Municipales, las obras o servicios enumerados en el apartado a) del artículo anterior, cuando se realicen por órganos o personas jurídicamente dependientes del Municipio, incluso cuando se organicen en régimen de sociedad privada, civil o mercantil, o cuando sean concesionarios, si hay aportación municipal o cuando se realicen por las Asociaciones Administrativas de los Contribuyentes.

Artículo 5º.— En el caso de que la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluya obras de la competencia Municipal en sus Presupuestos o Planes, si como en los supuestos de inversión pública previstos en el Real Decreto Ley 15/1977 la financiación de las mismas se ajustará a lo establecido para cada una de dichas obras dentro del respectivo Plan aprobado por la Autoridad competente, aplicándose los preceptos de esta Ordenanza con carácter subsidiario.

**CAPITULO II: HECHO IMPONIBLE**

Artículo 6º.— Puede el Ayuntamiento exigir e imponer Contribuciones especiales, por razón de la realización de toda clase de obras, instalaciones y servicios, que se mencionan en el art. 29 del Real